



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Tres (3) de Julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 105-2018

Acción: EJECUTIVA

Accionante: ANA MARLEN TINOCO BELTRÁN

Accionado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora ANA MARLEN TINOCO BELTRÁN a través de apoderada contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, la cual tiene como fin, obtener el cumplimiento total de la sentencia del 23 de Julio de 2015 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en providencias del 10 de Febrero y 10 de Marzo de 2017.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El Art. 297 del C.P.A.C.A., establece que constituye título ejecutivo, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituye la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Manifiesta el apoderado, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las mencionadas providencias, superándose el término establecido para ello.

Una vez realizado el requerimiento por parte del Despacho para que la entidad accionada informara el trámite dado a las sentencias, la UGPP a folios 68 a 79, dió respuesta a la solicitud, manifestando su imposibilidad de cumplir las mismas, anunciando el inicio de acciones judiciales (tutela y/o revisión) contra ellas.

De igual forma, el artículo 430 del C.G.P., manda que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolinia
Ibagué

Radicación: Nº 106-2018

Acción: Ejecutiva

Autor: Ana Marlen Tinoco Beltrán

Acción: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Por lo tanto, teniendo en cuenta la documentación arribada al proceso, y lo solicitado por la ejecutante, estima el Juzgado que se deberá librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma equivalente a la pensión gracia establecida en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, tomando como base de liquidación el 75% del salario promedio obtenido en el último año de servicios, esto es, el año inmediatamente anterior a la consolidación del status de pensionado, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en dicho periodo, pagos que debían efectuarse a partir del 22 de Abril de 2010, ordenadas en sentencia del 23 de Julio de 2015 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en providencias del 10 de Febrero y 10 de Marzo de 2017.
2. Los dineros que resulten de reajustar la pensión gracia desde su reconocimiento, esto es, 12 de Octubre de 1993 y hasta el 22 de Abril de 2010, reajuste que incide en el pago de las mesadas no prescritas; luego de efectuado el reajuste, indexar las mesadas reconocidas a partir del 22 de Abril de 2010, actualización que deberá realizarse los separadamente mes a mes, en la forma indicada en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia base de ejecución.
3. Por los intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

Sobre las costas, en su momento procesal oportuno se resolverá.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ANA MARLEN TINOCO BELTRAN y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma equivalente a la pensión gracia establecida en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, tomando como base de liquidación el 75% del salario promedio obtenido en el último año de servicios, esto es, el año inmediatamente anterior a la consolidación del status de pensionado, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en dicho periodo, pagos que debían efectuarse a partir del 22 de Abril de 2010, ordenadas en sentencia del 23 de Julio de 2015 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en providencias del 10 de Febrero y 10 de Marzo de 2017.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

2. Los dineros que resulten de reajustar la pensión gracia desde su reconocimiento, esto es, 12 de Octubre de 1993 y hasta el 22 de Abril de 2010, reajuste que incide en el pago de las mesadas no prescritas; luego de efectuado el reajuste, indexar las mesadas reconocidas a partir del 22 de Abril de 2010, actualización que deberá realizarse los separadamente mes a mes en la forma indicada en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia base de ejecución.
3. Por los intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

Sobre las costas, en su momento procesal oportuno se resolverá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al Director de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los términos previstos por los artículos 290 y 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al señor procurador delegado ante este despacho judicial.

CUARTO: La demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

QUINTO: Téngase a la Dra. NELLY DIAZ BONILLA, como apoderada de la parte accionante, en los términos del poder conferido, luego de verificada la vigencia de su tarjeta profesional en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

J.